

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HENRY DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ
Demandado: SINTRAMIENERGETICA
Radicación: 201783105001 **2015 00053 01**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 10 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES.

Henry De Jesús Gutiérrez López, a través de apoderado judicial demandó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética -SINTRAMIENERGETICA, seccionales El Paso – Cesar, Chiriguaná – Cesar y Ciénaga - Magdalena para que se condene solidariamente a reconocerle y pagarle el “*auxilio sindical solidario*”, consagrado en el reglamento interno expedido por esa organización sindical, más la indexación y las costas procesales.

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que suscribió con la empresa Drummond Ltd un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de abril de 1999 y terminó por la decisión injusta de esa empresa el 29 de septiembre de 2006.

Contó que durante el tiempo de vinculación laboral con Drummond Ltd, se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética -SITRAMIENERGETICA- seccional El Paso – Cesar, cumpliendo siempre con el pago de las cuotas estatutarias ordinarias y extraordinarias con el objeto de constituir el fondo común para el pago del auxilio sindical mutuo.

Refirió que esa organización sindical junto a las seccionales de Chiriguaná – Cesar y Ciénaga – Magdalena, constituyeron un “*auxilio solidario*” para los trabajadores de la empresa Drummond Ltd, para cuando los afiliados fueran despedidos.

Relató que al haber sido despido el 29 de septiembre de 2006, SINTRAMIENERGETICA, seccional El Paso -Cesar, el 19 de septiembre de 2008, le pagó por concepto de “*auxilio sindical mutuo*”, el equivalente a 2 horas de salario, en la suma de \$19.242.405., la seccional Ciénaga – Magdalena el 23 de junio de 2008, la suma de \$5.835.959, correspondiente al roll diario y \$1.283.390 correspondiente al Roll mensual y finalmente la seccional Chiriguaná – Cesar, el 23 de septiembre de 2008 por ese concepto le pagó la suma de \$8.619.710.

Manifestó que, para la liquidación, se tuvo en cuenta como día de salario el equivalente a 12 horas de trabajo, por lo que se les adeuda la diferencia equivalente a 10 horas de salarios, además que “*todas las seccionales demandadas son **solidariamente responsables** del monto total del auxilio, en razón al número de trabajadores afiliados para cada época*”.

Señaló que el 31 de octubre de 2006, instauró demanda ordinaria laboral en contra de Drummond Ltd, el que se adelantó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado n° 201783105001 2006 00127. Proceso que culminó mediante sentencia del 16 de julio de 2009 declarándose que la terminación del contrato fue sin justa causa, decisión que fue confirmada por la segunda instancia mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, notificada el 16 de diciembre de 2011.

Finalmente, afirmó que solicitó a cada seccional el pago del auxilio adeudado así:

- A la seccional El Paso – Cesar, el 27 de enero de 2014
- A la seccional Chiriguaná – Cesar, el 29 de enero de 2014. Y,
- A la seccional Ciénaga – Magdalena, el 5 de febrero de 2014.

Al contestar la demanda **Sintramienergetica Seccional El Paso – Cesar**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando que *“pese a que el actor no aportó los documentos necesarios carta de despido y paz y salvo de acuerdo con el reglamento el auxilio solidario, procedió a reconocer al demandante e valor total del monto del auxilio, teniendo en cuenta la causal de la terminación del contrato de trabajo y el tiempo de afiliación al sindicato del demandante”*. Manifestando no constarle los restantes hechos de la demanda.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de *“prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “pago” y “cobro de lo no debido”*.

Mediante autos del 10 de junio de 2016 (fº 424) y 6 de octubre de 2016 (fº 621), la a quo tuvo por no contestada la demanda respecto de SINTRAMIENERGETICA Seccional Ciénaga – Magdalena y Chiriguaná – Cesar respectivamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2017, se resolvió:

“PRIMERO. *declárese probada la excepción de prescripción de la acción de los derechos laborales que reclama el actor.*

SEGUNDO: *declárese terminado el presente proceso por prescripción.*

TERCERO: *condénese en costas al demandante Henry de Jesús Gutiérrez López. por secretaria liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$737.717, equivalente a un (1) smlmv”.*

Para allegar a esa conclusión, la juez de instancia expuso que el despido del actor se produjo el 29 de septiembre de 2006, por lo que el reglamento aplicable era el celebrado el 1° de octubre de 2001, de donde se extrae que, en efecto al haberse liquidado el auxilio sindical con base a 2 horas de trabajo, las seccionales le adeudan lo correspondiente a 4 horas de trabajo, por haber sido despedido luego del año de su afiliación a la organización sindical.

No obstante, a lo anterior, encontró que el derecho se encuentra prescrito al haber surgido el 29 de septiembre de 2006 *-fecha del despido-* y haberse demandado el 2 de julio de 2014, transcurriendo mas de los 3 años.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, argumentando que erró la juez al declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Sintrameinergetica Seccional El Paso -Cesar, respecto de las seccionales Chiriguaná – Cesar y Ciénaga Magdalena, toda vez que respecto de estas se tuvo por no contestadas las demandas y las mismas comparecieron al proceso como litisconsortes facultativos y no necesarios, pero que en todo caso la excepción no está llamada a prosperar como quiera que el actor solo tuvo certeza del despido injusto con la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que así lo declaró.

Expuso además que la demandada tenía la carga de aportar los libros pues era ella quien tenía la carga de demostrar el pago del auxilio sindical y el número de trabajadores afiliados a la fecha del despido.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme a los antecedentes planteados, de acuerdo con los claros términos del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del actor contra la sentencia, se determina que el problema jurídico consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada respecto de las demandadas la excepción de prescripción propuesta por Sintramienergetica Seccional El Paso – Cesar o si por el contrario debe imponerse condenas por concepto del auxilio sindical pretendido por el actor.

1. Del auxilio sindical y la excepción de prescripción.

Entre los folios 21 a 29, reposa copia simple del Reglamento del Auxilio Sindical Mutuo, creado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y energética - SINTRAMIENERGETICA-, auxilio que en virtud del artículo 3° de ese reglamento, fue creado con el objeto de auxiliar económicamente por una sola vez, al trabajador afiliado a SINTRAMIENERGETICA o a su familia, en los eventos descritos en el artículo 6° de ese reglamento, norma esta que al tenor literal dispone:

“Beneficiarios del auxilio. Todo trabajador afiliado a la seccional de SINTRAMIENERGETICA que implemente este auxilio Sindical Mutuo, a partir de su segundo mes de afiliación, es beneficiario potencial de este y se convierte en beneficiario real y directo cuando presente una de las siguientes situaciones:

a). Cancelación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empresa o con justa causa siempre que esta no sea similar a las causales de expulsión del sindicato establecidas en el artículo 68° de los estatutos y que el así despedido tenga mas de un año de afiliación a la organización sindical”

Por su parte el artículo 68 de los estatutos de SINTAMIENERGETICA (f°36 a 125), establecen:

“ARTICULO 68 SON CAUSALES DE EXPUSIÓN DE LOS AFILIADOS:

a. haber sido condenado a prisión.

b. Las ofensas de palabra o de obra a cualquier miembro de la Junta Directiva o de las comisiones por razón de sus funciones.

e. La embriague consuetudinaria o la drogadicción.

- d. El abandono de la actividad característica del sindicato.*
- e. El retrasarse por más de 3 meses sin causa justificada en el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias o las multas.*
- f. La imposición de 3 multas en un período de 6 meses.*
- g. m ejercicio de la violencia en casos de huelga y toda incitación encaminada a modificar el carácter legal y pacífico de la misma.*
- h. El fraude de los fondos o bienes del sindicato.*
- i. La violación sistemática de los presentes estatutos y los reglamentos internos de la organización.*
- j. todo acto tendiente a anarquizar, debilitar o destruir la organización y en general todos los actos que sin razón probada causen desprestigio o daño moral al sindicato o a sus directivas.*
- k. La deslealtad que comprende entre otros aspectos, transmitir a terceros, miembros o no del sindicato o a los empleadores los asuntos internos de la organización., o el prestarse a ser utilizados los mismos fines o actividades que perjudiquen a la entidad sindical, a sus miembros o a la estrategia del sindicato en razón de los problemas de diverso carácter que esté en frente en cualquier momento.*

PARAGRAFO: Los socios expulsados por las causas enumeradas en los literales c), d) y O podrán ingresar nuevamente al sindicato con la plenitud de todos sus derechos, si presenta ante la Junta la respectiva solicitud, acompañada del comprobante de estar a paz y salvo con la tesorería de la organización sindical”.

Demostrado está también que entre el actor y Drummond Ltd, existió un contrato de trabajo que inició el 16 de abril de 1999 y terminó el 29 de septiembre de 2006, cuando la empresa decidió dar por terminado dicho contrato, alegando justa causa para ello, soportando esa decisión en “*los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2006, donde se imputa al trabajador demandante de haber realizado el trabajo de soldadura de manera discontinua utilizando términos desobligantes para con su superior*”, invocándose las casuales “*establecidas por el artículo 62 literal a) numerales 2 y 6 del Código Sustantivo del trabajo, en concordancia con los numéales 4 del artículo 72 y el literal b) del artículo 78 del reglamento interno de trabajo*”, tal y como consta en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná el 16 de julio de 2009, radicado N° 201783105001 2006 00127 00 (f° 339 a 345), mediante la cual se declaró la injusteza de ese despido., decisión que fue confirmada por la segunda instancia mediante sentencia del 31 de octubre de 2011 (f°348 a 397), notificada al actor el 16 de diciembre de 2011 (f° 397 Vto).

También se allegó al proceso por parte del actor las actas o constancias de entrega del auxilio sindical por parte de las demandadas así:

- Sintramienergetica seccional El Paso, el 19 de septiembre de 2008, entregó al demandante por ese concepto la suma de \$19.139.720 (f° 358).
- Sintrameinergetica seccional Ciénaga, el 26 de junio de 2008, entregó al demandante por ese concepto la suma de \$5.835.959 y en noviembre de ese año la suma de \$1.283.990 (f° 360 a 364).
- Sintramienergetica seccional Chiriguaná, el 23 de septiembre de 2008, entregó al demandante por ese concepto la suma de \$8.580.731 (f° 365).

De esas documentales no cabe duda que el “*Auxilio Sindical*”, referido en la demanda, no es de creación legal, sino de la misma autonomía que tienen las Organizaciones Sindicales, de crear sus propios estatutos, así como la de promover la creación y desarrollo de fondos de ahorros y auxilios mutuos entre sus afiliados.

Ahora, como quiera que el derecho a la reliquidación de los mismos no se discute, pues la *a quo* concluyó que el actor en efecto tenía el derecho pretendido, lo que se discute en esta instancia es el tema de la prescripción del mismo, lo que pasa a estudiarse así:

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que “*las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”.

En el asunto de marras, demostrado está con las documentales referidas en líneas anteriores que el actor en principio fue despedido por Drummond Ltd con justa causa el **29 de septiembre de 2006**, fecha para la cual se encontraba afiliado a SINTRAMIENERGETICA desde el 26 de abril de 1999, de donde se desprende que el actor en verdad cumplía con las exigencias normativas (*artículo 6° del reglamento del auxilio sindical mutuo*) para ser considerado como un beneficiario del auxilio sindical, pues el

mismo se otorga una vez el trabajador de Drummond Ltd es despedido con o sin justa causa, por lo que la fecha para su exigibilidad inicia una vez se materializó el despido que en nuestro caso lo fue el **19 de septiembre de 2006**, indistintamente que el mismo fuera declarado injusto mediante sentencias del 16 de julio de 2009 y del 31 de octubre de 2011, tanto es eso así que las encartadas con anterioridad a esa declaratoria judicial pagaron los valores que consideraron le adeudaban al actor por ese concepto; lo que hicieron los días 19 y 23 de septiembre de 2008 (fº 358 y 365), 26 de junio y noviembre de 2008 (fº 360 a 364).

De lo anteriormente expuesto se evidencia que en el presente asunto ese derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, como quiera que se estructuró desde el **29 de septiembre de 2006** (fecha del despido) y el actor interrumpió el fenómeno prescriptivo solo hasta **el 27 de enero de 2014**, cuando presentó reclamo escrito a la encartada (fº366 y 367) presentándose la demanda solo hasta el 2 de julio de 2014 (fº. 379), es decir por fuera del termino trienal establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

En este punto se hace necesario resaltar por parte de esta Colegiatura que no le asiste razón al apoderado judicial del extremo demandante cuando afirma que el término prescriptivo inició a contabilizarse una vez se notificó de la sentencia que declaró la injusteza del despido, pues se recuerda que las decisiones proferidas por el juez del trabajo no tienen un carácter constitutivo de derechos sino declarativo, razón por la que el termino prescriptivo de los derechos siempre tendrá como parámetro inicial la fecha en que cada derecho se haya hecho exigible y no la de la sentencia declarativa, así lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL4028 de 2020, en la que en lo pertinente se dijo:

*“Así, en todos los eventos, incluido el que se estudia, en el que las partes discuten la naturaleza de su vinculación, la exigibilidad de las prestaciones y demás acreencias derivadas de la ejecución de un contrato de trabajo no puede estar atada o depender del momento en que se profiera una decisión judicial que declare la existencia de tal tipo de contrato, y por ende, **la prescripción siempre tendrá como parámetro inicial la data en que cada derecho se haya hecho exigible y no la de la sentencia**”*

declarativa. Esto, además, porque **las sentencias en materia laboral no son constitutivas de derechos u obligaciones, sino declarativas de hechos que ya tuvieron lugar y que generan derechos y obligaciones a partir del momento en que tales supuestos ocurrieron**” . (subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Por si lo anterior fuera poco, se destaca que aun en el evento en que el término prescriptivo del derecho reclamado se iniciara a contabilizar a partir del 16 de diciembre de 2011 -*fecha en que se le notificó la sentencia de segunda instancia, que confirmó la decisión mediante la cual se declaró la injusteza del despido* – (f° 397 Vto), tal y como lo aduce el apelante; lo cierto es que la presente demanda fue admitida por auto del 30 de junio de 2015, publicado en el estado del **1° de Julio de 2015** (f° 402), y la encartada se notificó personalmente del mismo el **19 de julio de 2016** (f° 429), es decir por fuera del año requerido por el artículo 94 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, lo que conlleva a concluir que el fenómeno prescriptivo solo se vio interrumpido con el acto de la notificación (**19 de julio de 2016**) y no con la presentación de la demanda (2 de julio de 2014 – f° 379); fecha aquella en la que el derecho se encontraba igualmente afectado de prescripción, lo que desvanece de tajo el argumento del apelante.

Finalmente tampoco tiene acogida en esta Sala, el argumento del apoderado recurrente cuando afirma que la excepción de prescripción debió declararse exclusivamente respecto de la demandada SINTRAMIENERGETICA Seccional El Paso – Cesar y no frente a las Seccionales de Ciénaga – Magdalena y Chiriguaná – Cesar, en tanto que estas ultimas no la propusieron; aseveración que tendría sentido sino fuera porque constata la Sala que en el presente asunto el extremo pasivo del litigio esta constituido por un *litis consorte necesario*, en tanto a que desde la demanda el mismo demandante adujo que “*todas las seccionales demandadas son **solidariamente responsables** del monto total del auxilio, en razón al número de trabajadores afiliados para cada época*”, constituyéndose de esa manera por mandato del artículo 61 del CGP, un litisconsorcio necesario, como quiera que por la naturaleza del asunto no es posible decidir la controversia sin la comparecencia de todas las personas

señaladas por el actor como deudores del derecho pretendido; al respecto el máximo tribunal en lo laboral en sentencias como la SL12234 de 2014, tiene sentado que:

*“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; **los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante**”. **(Negrilla y subrayado por este Tribunal)**.*

Al ser lo anterior de esa manera, se observa que en el texto mismo de la demanda se precisó claramente la intensión del actor de perseguir un derecho que aduce le adeuda de manera solidaria las seccionales El Paso, Chiriguaná y Ciénaga de Sintramienergetica, constituyéndose un verdadero litisconsorcio necesario, pues se *itera*, la controversia no se puede definir sin la comparecencia de cada una de esas partes, por lo que las actuaciones de cada litisconsorte favorecen a los demás (*párrafo 4° del artículo 61 del CGP*), y como quiera que en el *sub examine*, la seccional El Paso – Cesar, propuso la excepción de prescripción, la misma cobija a los otros litisconsorciados (*seccional Ciénaga y seccional Chiriguaná*).

En este orden de ideas, la sala confirmará la sentencia fustigada. Y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este será condenado a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala N° 1 Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

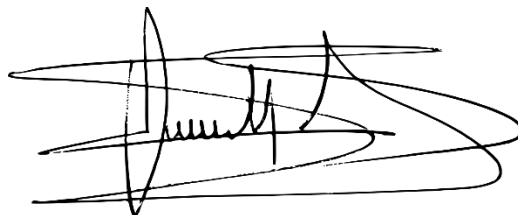
Primero: Confirmar la sentencia la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 10 de noviembre de 2017, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR al recurrente a pagar las costas por esta instancia. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH
Magistrado